

DAJ-032-C-2014

16 de junio, 2014.

**Señores:**

**Jairo José Hernández Eduarte**

**Secretario General**

**Sindicato Nacional de Profesionales de la Orientación**

**Telefax: 2221-9549**

**Asunto: Respuesta a Oficio-104-SINAPRO.**

**Estimado señor:**

Reciba un cordial saludo. De conformidad a la solicitud de pronunciamiento planteada en el oficio de cita, en cuanto a las vacaciones de ley para profesionales en orientación que se encuentran en período de maternidad o paternidad, me permito informarle lo siguiente:

**1).- Competencias de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública.**

Resulta pertinente aclarar el ámbito competencial de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el Decreto No. 38170-MEP del 30 de enero de 2014, denominado "Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública". Dicha norma establece el deber de brindar asesoramiento especializado únicamente a las autoridades superiores del Ministerio de Educación, así como de los directores de las Oficinas Centrales y los Directores Regionales de Educación



Ministerio  
de Educación Pública

## Dirección Asuntos Jurídicos

*“Artículo 16.- Son funciones del Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica:*

*a) Emitir criterios jurídicos en atención a consultas específicas, a solicitud de las autoridades superiores del MEP, así como de los directores de las Oficinas Centrales y los Directores Regionales de Educación.(...)”*

A la luz del artículo de cita, esta Dirección se encuentra imposibilitada para atender o resolver consultas sobre temas específicos o casos concretos, a petición de instancias fuera de las estructuras mencionadas anteriormente, situación que se da con la solicitud que nos ocupa en este caso.

Sin embargo, con el fin de brindar claridad al correcto tratamiento de la situación, se procede a remitirle el oficio DAJ-071-C-12 emitida por esta Dirección respecto al tema de marras.

Cordialmente,

**María Gabriela Vega Díaz**

**Jefa Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica**





DAJ-071-C-12  
7 de mayo del 2012

Señor  
Juan Antonio Gómez Espinoza  
Director  
Recursos Humanos  
Ministerio de Educación Pública

Estimado señor:

Me permito dar respuesta a su oficio DRH-0332-12-AL, mediante el cual remite copia oficio DRH-PS-0840-2012 de la Plataforma de Servicios de la Dirección a su cargo, en el cual solicita criterio legal referente a la acumulación de vacaciones de períodos correspondientes a docentes, en virtud de una gestión presentada por una docente en la cual solicita "la acumulación de las vacaciones correspondientes al período entre los cursos lectivo, fin del 2011 e inicios del 2012", al encontrarse gozando de una licencia por maternidad desde el 8 de diciembre del 2011.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El Estatuto del Servicio Civil establece el período que debe otorgarse como vacaciones al personal docente y docente-administrativo, además del personal de este tipo que labora directamente en el centro educativo:

*"Artículo 176.- En todos los niveles de enseñanza, el curso lectivo se iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a las labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando, por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.*

*Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales.*

*El personal docente y docente-administrativo de las instituciones de enseñanza, también tendrán dos semanas de descanso en el mes de julio.*

*El Director de cada institución asignará los trabajos que habrán de cumplir, durante este período de vacaciones, los oficinistas, auxiliares de bibliotecas y laboratorios, el personal de limpieza y mantenimiento y quienes desempeñen puestos de índole similar.*

*En zonas agropecuarias el Ministerio de Educación Pública podrá disponer que los cursos se inicien y terminen en épocas diferentes, de acuerdo con las exigencias de la economía nacional, y siempre que ello no cause evidente perjuicio a los planes educativos trazados por el Ministerio de Educación Pública."*

Se desprende del numeral anterior que las vacaciones para los funcionarios docentes corresponden a períodos que se encuentran oficialmente programadas, subordinadas a la necesidad del servicio educativo.



REPUBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

---

Dicho régimen particular de vacaciones responde a las necesidades del servicio que se presta. Al efecto la Procuraduría General de la República en Dictamen N° C-239-97 del 11 de diciembre de 1997, ha señalado:

*"(...)*

*Así encontramos que, por la naturaleza de los servicios públicos, y la necesidad institucional de que ciertos servicios sean prestados ininterrumpidamente, se han establecido períodos de vacaciones oficiales. Tal es el caso del período de vacaciones fija de por el Poder Judicial, y para el sector docente, que cuentan con períodos de vacaciones generales o colectivas en determinados períodos del año.*

*De lo expuesto podemos anticipar- que es posible el señalamiento de períodos oficiales determinados en cada institución o dependencia pública, para el disfrute colectivo de las vacaciones de sus servidores, lo que conlleva el natural fraccionamiento y distribución en días hábiles que serán disfrutados (...)"*

Ahora bien, la acumulación de vacaciones tal como lo concibe el ordenamiento jurídico vigente, es una figura excepcional prescrita para funcionarios administrativos, como se desprende del texto del numeral 32 del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil

*"Los servidores deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones y sólo podrán dividirlas hasta en tres fracciones por la índole especial de las labores que no permitan una ausencia muy prolongada, tal y como lo regula el artículo 158 del Código de Trabajo; los jefes respectivos están en la obligación de autorizar el pleno goce de este derecho a sus subalternos, y disponer el momento en que éstos lo disfruten, debiendo programarlas dentro de las quince semanas siguientes al advenimiento del derecho y otorgarlas antes de que se cumpla un nuevo período. Por consiguiente queda prohibido la acumulación de vacaciones, salvo cuando las necesidades del servicio lo requieran y a solicitud escrita del servidor, se podrá acumular únicamente un período, mediante resolución razonada de la máxima autoridad que así lo autorice, según los términos del Artículo 159 del citado Código." (El énfasis es nuestro)*

El numeral anterior hace remisión al artículo 159 del Código de Trabajo que a efectos dispone:

*"Queda prohibido acumular las vacaciones, pero podrán serlo por una sola vez cuando el trabajador desempeñare labores técnicas, de dirección, de confianza u otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo, o cuando la residencia de su familia quedare situada en provincia distinta del lugar donde presta sus servicios. En este último caso, si el patrono fuere el interesado de la acumulación, deberá sufragar al trabajador que desee pasar al lado de su familia las vacaciones, los gastos de traslado, en la ida y regreso respectivo." (El énfasis es nuestro)*

Es únicamente en presencia de los supuestos contemplados por el bloque de legalidad vigente, que excepcionalmente se puede aplicar la figura de acumulación para los funcionarios administrativos.



REPUBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

---

Las Licencias tal como lo define la Procuraduría General de la República en Dictamen C-166-2006 del 26 de abril de 2006, “*son interrupciones de la actividad laboral o profesional de los trabajadores en general,*” se conceden bajo causales taxativas que establece la normativa vigente. La licencia de maternidad se encuentra dentro de ese grupo de supuestos reglados, la cual encuentra su fundamento en el derecho a la protección especial del Estado a la madre y el niño, concediendo a la madre un período de descanso necesario para poder reponerse del parto y otorgarle al recién nacido las atenciones que requiere.

Así las cosas, cuando el lapso de tiempo del goce de la licencia de maternidad coincide con el período oficial de vacaciones de las servidoras docentes, el disfrute de uno u otro no está sujeto a ser trasladado a la conveniencia de la funcionaria, debido a que tanto las vacaciones como la licencia, se encuentran condicionados por un interés en específico, en el primer caso al servicio educativo (sujeción al curso lectivo) y en el segundo, está reservada al bienestar de madre e hijo en el período de pre y postparto. No obstante, no corresponde aplicar la figura de la acumulación de vacaciones, cuando por la razón apuntada no sean disfrutado éstas, porque no hay norma jurídica que autorice para esos efectos.

Por lo anterior, considera esta Dirección que al no encontrarse precepto legal que respalde la aplicación de las figuras de acumulación de vacaciones o el traslado del disfrute de dichos derechos, cuando de docentes propiamente dichos se trata, la presente interrogante debe ser dirigida a la Dirección General del Servicio Civil, al ser la instancia prescrita para “*evacuar las consultas que se le formulen relacionadas con la administración del persona y la aplicación de esta ley,*” de conformidad con el artículo 13 inciso g) del Estatuto del Servicio Civil.

Cordialmente,

---

Mauricio Medrano Goebel  
Director  
Dirección de Asuntos Jurídicos

Elaborado por: Licda. Mariana Gómez B, Asesora Legal.

Revisado: Licda. Patricia Soto González, Jefa de Dpto. de Consultas y Asesoría Jurídica.